



## Resolución 103/2021, de 11 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-223/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX en representación de la PLATAFORMA STOP URANIO ante la Excm. Diputación de Salamanca**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 19 de junio de 2020, tuvo registro de entrada en la Excm. Diputación de Salamanca una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX, en representación de la PLATAFORMA STOP URANIO, a la Excm. Diputación de Salamanca. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

*"Información acerca de la rescisión del convenio de colaboración suscrito por la Diputación Provincial de Salamanca con la empresa XXX S.L. el 19-09-16 para el desdoblamiento de la carretera comarcal SA-322. Tenemos conocimiento del Decreto 762/19 de ese organismo por el que se procedía a resolver el citado convenio, pero tras las alegaciones de la empresa minera desconocemos si finalmente se ha resuelto rescindir el convenio firmado por ambas partes. Si es el caso solicitamos copia de dicho documento de rescisión".*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 23 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, en representación de la PLATAFORMA STOP URANIO, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Excm. Diputación de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 26 de octubre de 2021, se recibió la contestación de la Diputación de Salamanca a nuestra solicitud de informe en la que se indicaba que *"la totalidad del*



*expediente administrativo que se puso a disposición del departamento de Transparencia fue devuelto al Área de Fomento en un oficio de fecha 9 de julio de 2020*”. Sin embargo no se informaba acerca de la satisfacción del derecho de acceso ejercitado por la reclamante.

Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2020 el Área de Fomento de la Excma. Diputación de Salamanca remitía copia compulsada del Decreto n.º 4929/20 de 9 de Diciembre de 2020, por el cual se procedía a la rescisión del convenio de colaboración suscrito con fecha 19 de septiembre de 2016 entre la Diputación Provincial de Salamanca y la mercantil XXX, S.L., para la construcción de una variante a la carretera SA-322 (DSA-451).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la persona solicitante de acceso a la información pública en la representación invocada en la solicitud, debidamente acreditada.

**Cuarto.-** El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de tres meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:



*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada, la cual no ha sido puesta a disposición de los interesados pese a que se ha dado traslado de ella a esta Comisión, sin que conste (antes bien lo contrario) el acceso a la información por parte de aquellos.

La reclamación tramitada por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa, y más concretamente con la naturaleza de la información solicitada, resulta indudable que nos encontramos ante información pública en la forma expresada en el artículo 13 de la LTAIBG.

Ahora bien, hemos de constatar que el destinatario de esa información pública y por tanto a quien ha de garantizarse el derecho de acceso, no es esta Comisión de Transparencia, sino el solicitante, en el presente caso D.ª XXX en representación de la PLATAFORMA STOP URANIO.



**Séptimo.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Dado que en el presente caso se ha ofrecido una dirección de correo electrónico por parte de la solicitante, este es el medio que estimamos oportuno para remitir la información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX en representación de la PLATAFORMA STOP URANIO ante la Excm. Diputación Provincial de Salamanca.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de remitirse copia del expediente de rescisión del convenio de colaboración suscrito por la Diputación Provincial de Salamanca con la empresa XXX S.L. el 19-09-16 para el desdoblamiento de la carretera comarcal SA-322, a la dirección de correo electrónico ofrecida por la Plataforma solicitante.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López